



*GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

Señores:

**JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE PASTO (reparto)  
DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
E.S.D**

**REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: MARIA MOLINA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE ILES  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE**

## **I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**GABRIEL ROSALES MORILLO**, mayor de edad, vecino de Pasto (N), con C.C No. 12.753.864 de Pasto, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P No. 232.715 del H.C.S.J, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA MOLINA** mayor de edad, vecina de Iles (N), con C.C No. 27.531.372 de Túquerres (N), por el presente escrito concurre a Usted con el fin de formular demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra del **MUNICIPIO DE ILES**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el señor Alcalde José Francisco Oviedo Mora o por quien haga sus veces y en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE** también persona jurídica de derecho público representada legalmente por el señor Rector de quien se desconoce su nombre, para que previos trámites establecidos para el proceso ordinario laboral de primera instancia, se hagan las siguientes:

## **II. DECLARACIONES Y CONDENAS**

### **1. DECLARACIONES**

**PRIMERA:** Solicito su señoría que se declare, que bajo el principio de la realidad sobre las formas (Art. 53 C.N.) que entre la señora **MARIA MOLINA** y el **MUNICIPIO DE ILES Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE** existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el año de 1996 hasta la fecha, como **MANIPULADORA DE ALIMENTOS**, donde presta sus servicios en la

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## GABRIEL ROSALES MORILLO

Abogado

---

Institución Educativa del Norte del Municipio de Iles – Nariño, en sus distintas sedes.

**SEGUNDO:** Se declare que el **MUNICIPIO DE ILES Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE** no han pagado a favor de la señora **MARIA MOLINA** salarios y prestaciones sociales que como trabajadora oficial debe recibir desde el año 1996 hasta la fecha.

**TERCERO:** Se declare que desde el año 1996 hasta la fecha, mi representada no ha sido afiliada al sistema de seguridad social en Salud, Pensiones ni Riesgos Profesionales.

**CUARTA:** Las que **EXTRA y ULTRA PETITA** se logren acreditar en el proceso.

### 2. CONDENAS

Que consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al **MUNICIPIO DE ILES (NARIÑO)** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE del Municipio de Iles** a pagar a favor de la señora **MARIA MOLINA** las siguientes sumas de dinero:

#### 2.1 Por concepto de salarios:

Año	Salario Mínimo	Número de meses	Valor adeudado
2017	\$737.717	12	\$8.852.604
2018	\$781.242	12	\$9.374.904
2019	\$828.116	12	\$9.937.392
2020	\$877.803	6	\$5.266.818
TOTAL			\$33.431.718

Total por concepto de salarios son **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$33.431.718.00)**

---

Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516

E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)

Cel. N°. 304 551 07 43

San Juan de Pasto – Nariño



## GABRIEL ROSALES MORILLO

Abogado

### 2.2 Por concepto de vacaciones

Año	Salario Mínimo	Días laborados	Valor adeudado
2017	\$737.717	360	\$368.858,5
2018	\$781.242	360	\$390.621
2019	\$828.116	360	\$414.058
TOTAL			\$1.173.537,5

Total por concepto de vacaciones son **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.173.537.50)** o el valor que en virtud de su fecha de vinculación le corresponda por mandato legal.

### 2.3 Por concepto de cesantías

Año	Salario Mínimo	Días laborados	Valor adeudado
2017	\$737.717	360	\$737.717
2018	\$781.242	360	\$781.242
2019	\$828.116	360	\$828.116
TOTAL			\$2.347.075

Para un total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.347.075.00)**, o el valor que en virtud de su fecha de vinculación le corresponda por mandato legal.

### 2.4 Por concepto de Intereses a las Cesantías

Año	Valor Cesantías	Días laborados	Valor adeudado
2017	\$737.717	360	\$88.526,04

Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516

E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)

Cel. N°. 304 551 07 43

San Juan de Pasto – Nariño



## GABRIEL ROSALES MORILLO

Abogado

---

2018	\$781.242	360	\$93.749,04
2019	\$828.116	360	\$99.373,92
TOTAL			\$375.398,04

Para un total de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$375.398.00)** o el valor que en virtud de su fecha de vinculación le corresponda por mandato legal.

### 2.5 Por concepto de Prima de Servicios

Año	Salario Mínimo	Días laborados	Valor adeudado
2017	\$737.717	360	\$737.717
2018	\$781.242	360	\$781.242
2019	\$828.116	360	\$828.116
TOTAL			\$2.347.075

Para un total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.347.075.00)**, o el valor que en virtud de su fecha de vinculación le corresponda por mandato legal.

**2.6 Por concepto de dotación:** lo que el despacho judicial considere pertinente

### 2.7 Por concepto del subsidio de alimentación

Año	Valor	Meses laborados	Valor adeudado
2017	\$57.255	12	\$858.825
2018	\$60.170	12	\$902.550

---

Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516

E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)

Cel. N°. 304 551 07 43

San Juan de Pasto – Nariño



## GABRIEL ROSALES MORILLO

Abogado

---

2019	\$62.878	12	\$754.536
2020	\$66.098	6	\$396.588
TOTAL			\$2.912.499

Para un total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.912.499.00)**

### 2.8 Por concepto de Bonificación de Servicios Prestados

Año	Salario Mínimo	Días laborados	Valor adeudado
2017	\$737.717	360	\$368.858,5
2018	\$781.242	360	\$390.621
2019	\$828.116	360	\$414.058
TOTAL			\$1.173.537,5

Total por concepto de vacaciones son **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.173.537.50)** o el valor que en virtud de su fecha de vinculación le corresponda por mandato legal.

### 2.9 Por concepto de Prima de Navidad:

Año	Salario Mínimo	Días laborados	Valor adeudado
2017	\$737.717	360	\$737.717
2018	\$781.242	360	\$781.242
2019	\$828.116	360	\$828.116
TOTAL			\$2.347.075

---

Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516

E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)

Cel. N°. 304 551 07 43

San Juan de Pasto – Nariño



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

Para un total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.347.075.00)**, o el valor que en virtud de su fecha de vinculación le corresponda por mandato legal.

### **2.9 Por la falta de afiliación al sistema de seguridad social integral:**

2.9.1 Se condene a los demandados a **AFILIAR** a mi representada al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida y al pago de las sumas de dinero que COLPENSIONES determine.

2.9.2 Se condene a los demandados a **AFILIAR** a mi representada al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud.

2.9.3 Se impongan las sanciones a que haya lugar por la falta de afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral.

**2.10.** Una indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora desde la fecha en que se realizó la reclamación administrativa hasta que se verifique el pago total de las acreencias reclamadas, deduciendo los 90 días de que trata el decreto 797 de 1949

**2.11** Las que extra y ultra petita resulten demostradas en el proceso.

### **III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** Mi representada la señora **MARIA MOLINA** desde el año 1995 ha trabajado para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE del MUNICIPIO DE ILES hasta la fecha de presentación de esta demanda sin solución de continuidad.

**SEGUNDO:** Durante el tiempo de vigencia de la relación laboral, ha prestado sus servicios personales como Manipuladora de Alimentos y Auxiliar del Restaurante Escolar en la Institución Educativa del Norte del Municipio de Iles en sus sedes “El Capuli”, José Antonio Galán, Sede II Tablon Bajo, La esperanza, Tablón Alto, Loma Alta, veredas del Municipio de Túquerres.

**TERCERA:** Las funciones que desempeñaba eran cocinar los alimentos para los niños de las distintas sedes de la Institución Educativa del Norte, servirlos, lavado de platos y en general labores de cocina para el restaurante de la Institución, funciones que desarrolló sujeta a las normas y reglamentos de la

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## GABRIEL ROSALES MORILLO

Abogado

Institución y que el Municipio de Iles – Nariño contrató de forma directa y verbal a través de su alcalde y sus funcionarios para la época.

**CUARTA:** Estas labores las desempeñaba desde las 05:00 horas hasta las 14:30 horas de lunes a viernes y sábados a partir de las 08:00 horas hasta las 12:00 del mediodía desde 1995 hasta la fecha.

**QUINTA:** Mi representada recibía como remuneración salarios variables que NUNCA fueron correspondientes al salario mínimo, se pagaron atrasados y sin reconocer la mora. Evidencia de esto, se relaciona a continuación:

Año	Mes	Valor Pagado	Concepto
2019	17 de marzo	\$ 63.360	Mes de Febrero a marzo 5 (Bonificación)
	30 Mayo	\$ 104.000	Mes de marzo 2019
	20 de Junio	\$ 69.300	Mes de Abril 2019
	30 de Agosto	\$ 127.980	Mes de Junio y Julio 2019
2018	18 de junio	\$ 137.280	Mes de abril 2018
	17 de abril	\$ 18.600	3 días de enero de 2018
	18 de junio	\$ 118.560	Mes de Marzo de 2018
	17 de enero	\$ 117.800	Mes de Febrero 2018
	6 de septiembre	\$ 133.560	Mes de Agosto 2018
	6 de septiembre	\$ 118.560	Mes de junio 2018
	6 de septiembre	\$ 38.160	Mes de julio 2018
2009	23 de septiembre	\$ 137.500	Sin concepto Cheque
	18 agosto	\$ 91.000	Sin concepto Cheque
2006	30 de marzo	\$ 56.000	Convenio giro

Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516

E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)

Cel. N°. 304 551 07 43

San Juan de Pasto – Nariño



## GABRIEL ROSALES MORILLO

Abogado

---

	6 de diciembre	\$ 28.000	Convenio Giro
2005	1 de junio	\$ 56.000	Convenio giro.

**SEXTO:** Estos salarios, eran pagados con cargo al Presupuesto del Municipio de Iles y/o de los operadores contratados por el Municipio de Iles del Plan de Alimentación Escolar PAE, estos últimos contratistas del municipio.

**SEPTIMO:** Mi representada nunca fue afiliada desde 1995 hasta la fecha al sistema de seguridad social integral, tanto en salud, pensión y riesgos laborales.

**OCTAVO:** Mi representada tenía como periodos de descanso, el tiempo de vacaciones de los estudiantes, eso sí, sin derecho a remuneración alguna.

**NOVENO:** Mi representada durante todo este tiempo, recibía órdenes directas del señor Rector de la Institución Educativa del Norte, de los coordinadores del Restaurante Escolar y de los operadores del Plan de Alimentación Escolar PAE todos dependientes del Municipio de Iles, de forma directa o indirecta.

**DÉCIMO:** con derecho de petición de 26 de enero de 2020 se realizó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T y S.S. respecto de la situación laboral de mi representada, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta por parte del Municipio de Iles y de la Institución Educativa del Norte de ese mismo Municipio

**UNDÉCIMO:** Por lealtad procesal y considerando la naturaleza pública de la entidad demandada, se reclama la integridad de salarios y prestaciones conforme la prescripción aplicable desde la fecha de radicación de la reclamación administrativa la cual interrumpe el término.

**DUODÉCIMO:** La señora **MARIA MOLINA** me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar la presente acción.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EL CONCEPTO DE SU VULNERACIÓN

Señor Juez, con todo el respeto me permito manifestar que mi representada en la realidad es una trabajadora oficial del Municipio de Iles al cual se adscribe la Institución Educativa del Norte.

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

Hecha la relación sucinta de los hechos, y para dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 8 del Art. 12 de la ley 712 de 2001 sin perjuicio de iura novit curia aplicable en material laboral y ultra y extra petita, manifiesto que las razones de derecho de la demanda están consagradas en las siguientes normas constitucionales, legales y jurisprudenciales, respecto a la Constitución Nacional; el Preámbulo que conforme lo tiene establecido la Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1992, tiene efecto jurídico vinculante por contener los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico, encontrándose entre ellos el de asegurar a sus asociados el trabajo y la justicia; Art. 1° que establece que Colombia es un Estado Social de derecho, entre cuyas bases está el respeto a la dignidad humana y al trabajo; Art. 2 en cuanto consagra que entre los fines esenciales del estado está el de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución y que las autoridades están instituidas para proteger entre otros, los derechos laborales de los trabajadores; Art. 4 que dispone que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, Art. 5 en cuanto el estado Colombiano reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona; Art. 13 (derecho a la Igualdad) ya que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a recibir la misma protección de las autoridades, en este caso a percibir los salarios y prestaciones a que tiene derecho todo trabajador; Art. 25 derecho al trabajo y protección especial del Estado, el derecho al trabajo de la parte demandante y los derechos prestacionales derivados del mismo que para el presente asunto se encuentran flagrantemente resquebrajados por la entidad demandada; Art. 29 que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales, incluyendo las administrativas y laborales; Art. 48 que consagra el derecho irrenunciable a la Seguridad social, como servicio público de carácter obligatorio, desconocidos significativamente por el MUNICIPIO DE ILES Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE en forma solidaria, debido a que sin justificación alguna dejan de lado su actuar legal ante mi representada, causando un grave perjuicio a mi mandante, téngase presente la desprotección económica en la que se ha visto afectado a la señora MARÍA MOLINA, más aun cuando se presentó una reclamación administrativa y bajo su continua omisión hasta la fecha no hay respuesta por parte de las entidades hoy demandadas, igualmente los perjuicios que puedan ocasionarse al momento de hacer efectiva su pensión por vejez, o inclusive a una eventual decisión para devolución de aportes o indemnización sustitutiva, etc.; Art. 53 derechos y principios fundamentales del derecho del trabajo, por cuanto consagra el derecho a la ESTABILIDAD REFORZADA y la PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS EN TODAS LAS RELACIONES LABORALES; Art. 228 norma que implica que dentro de éste

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

proceso debe darse primacía a los derechos sustanciales del trabajador; Art. 229 norma que ampara el derecho de la parte demandante a solicitar ante el operador judicial competente que se administre justicia material y se reconozcan todos los derechos demandados.

Código Sustantivo del trabajo, el Art. 5 Consagra la aserción de lo que debe entenderse por trabajo, consiste en la actividad material o intelectual que una persona realiza a favor de otra, encontrándose dentro de esta descripción la tarea encomendada a mi mandante y que día tras día debía materializar; Art. 9 el Estado se constituyen en protector o guardián del trabajo; Art. 21 consagra el principio de favorabilidad, en virtud del cual, en caso de duda deberá aplicarse la norma más favorable al trabajador; Art. 22 que define al contrato de trabajo, que para el caso fue el vínculo que unió a mi mandante con el demandado, para que la primera prestara sus servicios de forma personal, bajo la continuada subordinación y dependencia del MUNICIPIO DE ILES Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE, y remunerarle a mi mandante la actividad materializada; Art. 23 que de manera expresa plasma los tres elementos indispensables para pregonarse la existencia de un contrato de trabajo, los cuales estuvieron presentes durante la relación laboral entre mi mandante y los demandados, MUNICIPIO DE ILES Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE, que se encuentran plasmados en un contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 2 de marzo de 2017; Art 24 en relación a esta norma se presume que la relación laboral que existió entre mi mandante y el demandado estuvo regida por un contrato laboral; Art.29 durante la relación laboral ambas partes tuvieron capacidad para contratar; artículo 37 el contrato celebrado entre mi mandante y los demandados se dio de forma verbal y gozó de validez jurídica; Arts.38, 39, 45 y 47 en relación a estos preceptos normativos se evidencia con la prueba presentada por contratos que siempre ligaron a las partes se pactaron inicialmente de manera verbal entiéndase entonces a término indefinido; Art. 65 de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los mismos derechos y prestaciones; Art. 230 durante la relación laboral a mi mandante no se le otorgó la dotación de vestido y calzado de labor para desarrollar la labor encomendada, teniendo que prestar su servicio personal con su propia vestimenta; Arts. 249, 260 y 306 a mi mandante no se le pagaron sus prestaciones económicas como cesantías, intereses, primas de servicio correspondientes al periodo laborado desde 1996 hasta la fecha, art. 254, debido a la omisión en el pago de auxilio de cesantía de los empleadores. Por esta ineludible obligación por parte de los demandados que decidieron evadir no cuenta con sus respectivas cesantías para poder solventar las necesidades que en el momento atraviere.

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

Es importante resaltar el concepto N°. 44171 de fecha 14 de febrero de 2019, realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Así.

(...)

“Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 1 y 2 de Decreto 1848 de 1969, señalan:

ARTÍCULO 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.”

(...)

Por otra parte en el mismo concepto se trae unas referencias jurisprudenciales atinentes al caso en particular. El cual reza.

(...)

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

“Para determinar quiénes tienen la calidad de trabajadores oficiales es pertinente citar el pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral M :P Isaura Vargas Díaz Radicación No 27883 del 6 de febrero de 2007.

« [...] Al respecto, conviene recordar los criterios que según la jurisprudencia son los que permiten concluir la calidad de trabajador oficial expuestos por la Corte en sentencia de 19 de marzo de 2004 (Radicación 21.403), en los siguientes términos:

“ ... Con tal fin reitera la Sala que son básicamente dos criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirectamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

“Con los aludidos parámetros y con sujeción al marco normativo que para esos efectos es el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, por haberse prestado el servicio a un municipio, no cabe duda alguna que el Tribunal no incurrió en el yerro hermeneúutico que se le endilga en el cargo; pues ese ha sido y es el alcance que le ha venido dando la Corporación a tal preceptiva, en cuanto se ha precisado que no toda actividad pública ni mucho menos llevada a cabo en un bien de propiedad estatal, encuadra en el concepto que exige el precepto legal para merecer esa excepcional condición de trabajador oficial, esto es, en la construcción y sostenimiento de una obra pública.

[...]

“En efecto, si se llegara a aceptar la intelección que pretende el impugnante respecto de la norma denunciada, ello conllevaría a convertir la regla general en

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

excepción y viceversa, lo cual sí viola flagrantemente el sentido del precepto que gobierna el tema en estudio.

“Al respecto es pertinente reenumerar lo precisado en la sentencia del 27 de febrero de 2002, radicación 17729, a saber:

“Cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral.

“Así, se expresó la Sala en sentencia de 4 de abril de 2001, Rad. 15143:

[...]

"Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento; recordando que para tal efecto, la Corte ha aceptado como criterio orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 del decreto 22 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado»

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

Frente al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la calidad de trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además se debe tener en cuenta la naturaleza de la entidad donde se presta el servicio, la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor, por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias de trabajador oficial, esta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, esta es su calidad.

Así las cosas las actuaciones que lleve a cabo cada entidad para efectuar el ajuste en la clasificación de un empleo, debe tener como único fundamento como lo ha reiterado la Corte, la actividad que se desarrolla por parte del trabajador o empleado, pues «no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento» (Corte Suprema Radicado No. 27883 del 6 de febrero de 2007).<sup>1</sup>

(...)

De otra parte, la Ley 1562 DE 2012, en el artículo 7o. establece los EFECTOS POR EL NO PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES, y literalmente refiere:

“La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.

En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por

---

<sup>1</sup> Concepto N°. 44171 del 14 de febrero de 2019, Departamento Administrativo de la Función Pública.



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).

Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.

La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos, así mismo la empresa reportada en mora no podrá presentarse a procesos de contratación estatal.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, una vez agotados todos los medios necesarios para efectos de recuperar las sumas adeudadas al Sistema General de Riesgos Laborales, compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, podrá dar por terminada la afiliación de la empresa, mas no podrá desconocer las prestaciones asistenciales y económicas de los trabajadores de dicha empresa, a que haya lugar de acuerdo a la normatividad vigente como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad laboral ocurridos en vigencia de la afiliación.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio, de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos laborales de sus trabajadores en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias y de la que atañe al propio contratista, corresponde a

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

todas las entidades administradoras de riesgos laborales adelantar las acciones de cobro, previa constitución de la empresa, empleador o contratista en mora y el requerimiento escrito donde se consagre el valor adeudado y el número de trabajadores afectados.

Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos laborales determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP, realizará seguimiento y control sobre las acciones de determinación, cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las Administradoras de Riesgos Laborales.

PARÁGRAFO 4o. Los Ministerios del Trabajo y Salud reglamentarán la posibilidad de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás parafiscales de alguno o algunos sectores de manera anticipada.”

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema Integral de Seguridad Social y dispuso que los trabajadores dependientes son cotizantes obligatorios tanto al Sistema General de Pensiones, como al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y el Decreto Reglamentario 1295 de 1994 en el artículo 13, modificado por el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, dispuso la afiliación obligatoria de los trabajadores dependientes al Sistema General de Riesgos Laborales.

En este sentido, la Ley 100 de 1993, señala: "ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador

"ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

De otro lado, el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, dispone que la afiliación al Sistema General de Pensiones es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes y el artículo 4° de la citada ley, señala que durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.

En sentencia T-772 de septiembre 25 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que por el no pago de las incapacidades laborales pueden verse afectados otros derechos fundamentales, como la salud, la vida en condiciones dignas y, en casos extremos, la vida:

“De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

(i) La salud, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para óptima recuperación.

(...)

(ii) El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.

Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’.

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte.”

Para hacer efectiva la materialización de esa remuneración, el Sistema de Seguridad ha establecido que esta clase de prestaciones económicas deben ser cubiertas por la EPS, si el origen de la incapacidad es común, y la ARP, si es de origen laboral, siempre y cuando el trabajador se encuentre afiliado al Sistema, pues de lo contrario el primero llamado a responder por las incapacidades laborales del trabajador será el contratante.

Es de recordar que la posición jurídica de esta Corte ha permanecido invariable, respecto a la omisión del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social, al entender que la misma afecta gravemente los derechos de éstos, comprometiendo la responsabilidad directa de aquél, en el sentido de asumir la totalidad de los costos inherentes a la preservación de la seguridad social de los trabajadores afiliados y de los beneficiarios de ellos, evitando que con ocasión del incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador se impida a los trabajadores recibir la atención integral en salud o el reclamo de las prestaciones asistenciales y económicas a que tienen derecho, con ocasión de una enfermedad de origen común, un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

El literal d) del párrafo primero del artículo 9° de la citada Ley 797 de 2003, estipula que se tendrá en cuenta, para efectos del cómputo de las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con empleadores que, por omisión, no hubieren afiliado al trabajador. Lo anterior, siempre y cuando el empleador traslade, con base en un cálculo actuarial, la suma correspondiente al lapso en el cual no estuvo cotizando, a satisfacción de la entidad administradora.

Por tanto, el empleador deberá solicitar a la Administradora de Pensiones que haya elegido el trabajador (ya sea en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones), la elaboración del respectivo cálculo actuarial y una vez efectuada la liquidación, proceder a cancelar el valor respectivo, ya que de lo contrario la entidad administradora no convalidará el tiempo no cotizado, para el reconocimiento de la pensión de vejez.

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 123 de la Constitución Política, el término “servidor público” es genérico, el cual engloba varias especies, entre las cuales se encuentran los empleados y los trabajadores del Estado, denominados comúnmente empleados públicos y trabajadores oficiales.

El artículo 125 de la Constitución Política consagra en su inciso primero que “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

El personal al servicio del Estado se clasifica en miembro de corporación pública, empleado público, trabajador oficial o trabajador que se rige por las normas del derecho privado, dependiendo de su vinculación se rige por diferentes disposiciones en materia de ingreso, permanencia y retiro, así:

Los trabajadores oficiales son aquellos servidores vinculados mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables en materia salarial, prestacional, jornada laboral, entre otros aspectos. Los pactos y convenciones colectivas, el reglamento interno de trabajo, los laudos arbitrales, hacen parte del contrato de trabajo. Son la regla general en las empresas industriales y comerciales del Estado.

La modalidad contractual otorga a quien por ella se vincula a la Administración, el carácter de trabajador oficial, lo cual se materializa en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliegos de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva.

El Decreto 3135 de 1968, en su artículo 5°, define quienes son considerados empleados públicos y trabajadores oficiales, de la siguiente manera: “Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”

La regulación de la vinculación como trabajador oficial se encuentra prevista en la Ley 6 de 1945, la Ley 10 de 1990 y el Título 30 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

Mi representada desempeñaba como manipuladora de alimentos, lo que se entendería como actividades de cocina que tiene en el sector educativo intrínseca relación con la prestación del servicio de educación. Por ello debe entenderse e igualmente es necesario precisar que se entiende por Servicios Generales.

“Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas la entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”.

Así la Corte constitucional en sentencia SU – 448 del 22 de agosto de 2016 con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, ha manifestado un criterio importante a tener en cuenta para el caso que nos ocupa.

(...)

### **“3.2.6. LOS PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES RESPECTO DEL DENOMINADO CONTRATO REALIDAD. Reiteración de jurisprudencia.**

Según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato “es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.”; así mismo el Código de Comercio en su artículo 864 lo define como “... un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta”, es decir que todo contrato es ley para las partes independiente de su naturaleza jurídica, incluso los contratos de prestación de servicios, evento en

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

el cual su esencia es la autonomía e independencia del contratista, por lo tanto mientras subsistan dichas características, el contrato no se desconfigura y tampoco tendrá que regirse por las normas laborales.

Ahora bien, respecto del contrato de prestación de servicios, la Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 2° señaló:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable” (La Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 declaró constitucional las partes subrayadas “... salvo que se acredite una relación subordinada”)

No obstante, en aras de evitar el abuso de esta figura jurídica o modalidad contractual, el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973, dispuso expresamente que “(...), en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto”.

Posteriormente, el Legislador en el artículo 17 de la Ley 790 de 2002[94] prohibió “... celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos”; y así mismo la Ley 734 de 2002, estableció en el artículo 48 como falta gravísima: “Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales”.

Por tanto, el contrato de prestación de servicios surge como tal si garantiza la autonomía e independencia del contratista y adicionalmente cuando la planta de personal no es suficiente para cumplir los fines propios de la entidad; salvo cuando se requiera de conocimientos especializados. De ahí que sin éstas características el contrato de prestación de servicios pierde su esencia y deja de ser un contrato.

Ahora bien, el artículo 53 de la Constitución consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, del cual surge el concepto de contrato realidad. De este enunciado, se prescriben los principios mínimos fundamentales que deben regir el estatuto del trabajo, los cuales, como lo ha señalado la Corte Constitucional, deben ser interpretados de manera directa con la Carta.

Los elementos mínimos que han de recurrir para estimar configurado un contrato realidad fueron identificados por el Código Sustantivo del Trabajo así:

“ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 24. PRESUNCION. Modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Así las cosas, no existe duda que los tres (3) elementos esenciales que identifican un contrato de trabajo, son la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia; por lo tanto al probarse la existencia de los mismos en un contrato de prestación de servicios se convierte en realidad la presunción legal de la relación de trabajo del contratista como si se tratara de un servidor público y/o trabajador, dependiendo de la calidad del empleador.

Dicha situación no ha sido desconocida por esta Corporación pues desde sus inicios le ha otorgado a la prueba de la subordinación o dependencia el poder de demostrar la existencia de una relación laboral, sin desconocer que los otros elementos - actividad personal y remuneración - se presumen a simple vista en el contrato de prestación de servicios, no obstante, la subordinación no puede confundirse con la coordinación de las actividades del contrato. Al respecto en Sentencia C- 154 de 1997[95], se expresó:

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

“En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

En la Sentencia T-180 de 2000[96], esta Corte fijó los requisitos que deben tenerse en cuenta para que se configure una relación laboral, y en la que se precisa que la realidad es aquella que debe primar frente al contrato que se haya suscrito. Al respecto precisó:

“Ahora bien, lo determinante para que se configure la relación laboral y para que nazcan las correspondientes obligaciones en cabeza del patrono es la concreta y real prestación de servicios remunerados en condiciones de dependencia o subordinación. (...)

Por ello, el contrato de trabajo no tiene que constar por escrito, lo cual significa que la existencia jurídica del vínculo laboral no está ligada a documento alguno sino a la relación efectiva. El documento suscrito por las partes solamente sirve para regular con mayor precisión las relaciones recíprocas, laborales y económicas, en un plano de libre y voluntario acuerdo. Pero, si no lo hay, no por ello desaparece ni se desdibuja el convenio, ni pierden vigencia los derechos de la parte más débil en el mismo -el trabajador- pues las normas constitucionales y legales, que son de orden público, vienen a suplir las estipulaciones contractuales.”

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

En efecto, para proceder a la declaración de la existencia real y efectiva de una relación laboral, debe hacerse referencia a los requisitos prescritos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo[97], subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, para desarrollar el enunciado constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formas en materia laboral, los cuales la Corte ha subsumido, en los diversos casos en los que ha abordado el tema[98]:

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

De lo mencionado, se puede deducir que lo que en realidad debe tenerse en cuenta es la relación efectiva que existe entre trabajador y empleado, y no lo que se encuentre consignado en un contrato, pues lo escrito, puede en ocasiones resultar contrario a la realidad. De esta manera, un contrato llamado de prestación de servicios, puede esconder una verdadera relación laboral.

Además, y como fue señalado en la Sentencia C-1110 de 2001[99], el principio de primacía de la realidad sobre las formas implica la garantía de los derechos de los trabajadores más allá de las condiciones que formalmente se hayan pactado. De

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

esta manera, puede hablarse de la existencia de una relación jerárquica de trabajo cuando la realidad del contexto demuestre que “una persona natural aparece prestando servicios personales bajo continuada subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica”. De ese modo nacen derechos y obligaciones entre las partes, que se ubican en el ámbito de la regulación laboral ordinaria[100].”

En el mismo sentido, en Sentencia T 286 de 2003[101], esta Corporación amparó los derechos fundamentales de una mujer embarazada que laboraba en el Banco Citibank, mediante intermediación de la Cooperativa de Trabajadores de Colombia, Coodesco, y cuyo contrato fue terminado unilateralmente bajo el argumento de que no había cumplido con las metas del mes. En esa oportunidad, ordenó el reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales causados y no pagados desde el momento en que fue desvinculada hasta su reintegro, teniendo en cuenta la existencia de una relación laboral atendiendo al principio de primacía de la realidad sobre las formas; al respecto señaló esta Corte:

“(…) si bien la actora es asociada de una cooperativa de trabajo asociado, Coodesco, también lo es el hecho de que Coodesco la envió a prestar sus servicios personales en las dependencias del Citibank, lugar donde cumplía un horario y recibía una remuneración por parte de Coodesco. Es decir, en el caso planteado, tuvo lugar una prestación personal del servicio en cabeza de la actora, una subordinación jurídica de la misma frente a Coodesco y una remuneración a cargo de ésta por los servicios personales prestados por la demandante. En otras palabras, se configuró el contrato de trabajo en consonancia con la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (art. 53 C.P).”

Posteriormente, para reafirmar aún más el principio constitucional de la “realidad prima sobre las formalidades” en Sentencia T-501 de 2004[102], este Alto Tribunal, afirmó que la declaración de la relación laboral, se realiza a partir de indicios, al respecto advirtió:

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

“(…) se advierte que, si bien los contratos de prestación de servicios excluyen cualquier tipo de relación laboral, es claro que en algunas ocasiones el mismo es utilizado tanto por los empleadores privados como públicos para distraer la configuración de una verdadera relación laboral y el pago consecuente de las prestaciones que se originan en este tipo de relación. En la misma sentencia también se recuerda que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo son el salario, la continua subordinación y la prestación personal del servicio. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así pues, se indica que la noción del contrato realidad conlleva a dar primacía a la estructuración material de los elementos fundamentales de una relación de trabajo, independientemente de la denominación que adopte el empleador para el tipo de contrato que suscriba con el trabajador.

Para tal efecto, se expone que se deben establecer los supuestos fácticos de cada caso concreto para lo cual es necesario acudir a indicios, con base en el contrato realidad, que permitieren inferir la estructuración de una relación laboral.” (Negrilla fuera del texto)

Por otro lado, en lo concerniente al análisis que debe realizar el juez en aquellos casos en los cuales pueda declararse el contrato realidad, este Alto Tribunal en Sentencia T-447 de 2008[103], estudio el caso de un accionante que se encontraba vinculado a una cooperativa y sufrió una incapacidad de origen no profesional, lo que generó que fuere desvinculado de la empresa, y perdiera su afiliación a la seguridad social. El actor solicitó al juez de tutela que le protegieran sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social[104]. En esa ocasión la Corte afirmó que:

“(…) uno de los postulados desarrollados de manera más prolija en materia laboral por esta Corporación es aquel conocido como el `principio de contrato realidad` o `primacía de la realidad sobre las formalidades. Como fue señalado en sentencia C-166 de 1997, esta máxima guarda relación con el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 del texto

---

***Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516***

***E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)***

***Cel. N°. 304 551 07 43***

***San Juan de Pasto – Nariño***



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

constitucional como uno de los preceptos rectores de la administración de justicia. En desarrollo de esta máxima, corresponde al juez llevar a cabo un atento examen de cada uno de los elementos que rodean la prestación de servicios de manera tal que logre determinar el contenido material de la relación que subyace la pretensión de las partes que se dirigen a la autoridad judicial. En tal sentido, el operador jurídico se encuentra llamado a hacer prescindencia de los elementos formales que envuelven el contrato con el objetivo de establecer si en el caso concreto se presentan los elementos que de acuerdo al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo definen el vínculo laboral.”(Negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, esta Corporación mediante Sentencia C-614 de 2009[105], reiteró lo señalado en la Sentencia C-555 de 1994, en lo referente a la importancia de la prestación que efectivamente se esté llevando a cabo para poder declarar si se trata o no de un contrato de trabajo. Al respecto indicó:

"La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato"

Posteriormente, en la Sentencia C-171 de 2012[106], reiterada mediante Sentencia T- 761A de 2013[107], la Corte Constitucional se refirió a las diferencias esenciales que existen entre un contrato laboral y un contrato de prestación de servicios. En dicha oportunidad, expresamente afirmó que un contrato de prestación de servicios no puede usarse cuando en realidad se está llevando a cabo una relación laboral, y por lo tanto, ejecutándose un contrato laboral. En esa medida precisó:

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

“En consideración a las diferencias esenciales entre el contrato laboral y el contrato de prestación de servicios, la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en el principio de prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma al momento de determinar el tipo de contrato realmente existente, de conformidad con el artículo 53 Superior, de manera que si se constatan los elementos materiales para que exista una relación de trabajo, se debe determinar el vínculo laboral independientemente del nombre o forma que las partes le hayan otorgado al contrato.

Por tanto, esta Corte ha insistido en la garantía del principio de prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma y la eficacia del contrato realidad a partir de los criterios fijados tanto por la jurisprudencia constitucional, como por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, de manera que no puede utilizarse un contrato de prestación de servicio con el fin de ejecutar realmente una relación laboral, y cuando se constaten los elementos propios de la misma debe ser reconocida como tal.”

Esta Corte ha reiterado la jurisprudencia desarrollada en el transcurrir de los años sobre el contrato realidad. Mediante Sentencia T-750 de 2014[108], insistió en que no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. En este orden de ideas sostuvo:

“Para determinar cuándo se estructura una verdadera relación laboral o un contrato de trabajo deben examinarse los requisitos señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, según el cual se requiere que concurren tres elementos esenciales: (i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que lo faculta para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y (iii) el salario como retribución del servicio. Lo anterior significa

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

que el principal aspecto que debe tenerse en cuenta es la relación efectiva que existe entre el trabajador y el empleador, independientemente de lo que resulte del contrato o de lo que se derive de este, en tanto lo allí consignado o formalmente pactado puede ser contrario a la realidad. Para ello, el juez debe valorar en cada caso si se configura una verdadera relación laboral.

(...)

Independientemente de la denominación que se le dé a una relación laboral o de lo consignado formalmente entre los sujetos que la conforman, deben ser analizados ciertos aspectos que permitan determinar si realmente la misma es o no de naturaleza laboral. Para ello, basta con examinar los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo o la relación laboral y, siendo así, el trabajador estará sujeto a la legislación que regula la materia y a todos los derechos y obligaciones que se derivan de ella.”

Posición que recientemente fue reiterada por la Sala Séptima de Revisión al amparar los derechos fundamentales de la accionante pues en ese caso “se configuró una relación laboral, teniendo en cuenta que: (i) la accionante desempeñaba una actividad personal como abogada en más de 240 procesos, realizaba asesorías y conceptos jurídicos a la entidad como abogada del área jurídica; (ii) la labor realizada estaba subordinada a las órdenes impartidas por la entidad; y (iii) los servicios personales prestados por la peticionaria eran remunerados.”[109]

Con base en lo expuesto, se puede concluir que existen situaciones, en materia laboral, en las cuales la realidad no siempre coincide con lo consignado en un contrato o con lo pactado verbalmente, pues puede ocurrir que aunque formalmente se señale que se trata de una determinada relación, en verdad se trate de otra totalmente distinta. Así, es habitual que ocurra que un contrato de prestación de servicios en verdad no lo sea, pudiéndose así, con observancia de los requisitos ya mencionados, proceder a declarar la existencia de un contrato laboral.

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

Sin embargo, es importante precisar que al convertirse el contrato de prestación de servicios en un contrato realidad, ello no implica que se constituya un vínculo legal y reglamentario entre las partes porque no se dan los presupuestos del acto de nombramiento o elección y su correspondiente posesión[110], y por ende, tampoco provoca el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir.

Por su parte, el Consejo de Estado señaló: “... esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador...”[111].

No obstante, al resolver este tipo asuntos el Consejo de Estado ha acogido la tesis de restablecer en sus derechos laborales al peticionario[112] a través del “... pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas, en virtud del artículo 53 de la Constitución Nacional, dejando a salvo la liquidación de la condena con base en los honorarios pactados en el contrato”[113]; precisando que las prestaciones sociales son aquellas asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen mediante cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral en los porcentajes que corresponden al empleador y el empleado, si es el caso.

En este sentido los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales son pertinentes al momento de observar el criterio real que mi representada ha desempeñado en sus labores desde el año 1996 y hasta la fecha, por fuera de las relaciones y parámetros constitucionales y así mismo ha sido vulnerada en sus derechos subjetivos laborales y patrimoniales. Dejando a su señoría la interpretación laboral para favorecer mediante un debido proceso (Art. 29 C.P) a mi cliente y ordenar mediante sentencia que declare probadas las peticiones, declaraciones y condenas y los presupuestos ultra y extra petita que estime convenientes para el reconocimiento y pago de las obligaciones patrimoniales laborales que mediante el principio de legalidad las demandadas deben desarrollar en sus actuaciones.

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

### **V. MEDIOS PROBATORIOS**

Como medios de prueba ruego tener en cuenta los siguientes documentos:

1. Copia de recibo de pago de 1 de junio de 2005 por valor de \$56.000.00
1. Copia de recibo de pago de 30 de marzo de 2006 por valor de \$56.000.00
2. Copia de recibo de pago de 6 de diciembre de 2006 por valor de \$28.000.00
3. Copia de constancia del coordinador del Restaurante Escolar del Centro Educativo El Capuli de la Institución Educativa del Norte, de 10 de julio de 2008 para mes de abril de 2008
4. Copia de constancia del coordinador del Restaurante Escolar del Centro Educativo El Capuli de la Institución Educativa del Norte, de 10 de julio de 2008 para mes de mayo de 2008
5. Copia de constancia del coordinador del Restaurante Escolar del Centro Educativo El Capuli de la Institución Educativa del Norte, de 10 de noviembre de 2008 para mes de septiembre de 2008
6. Copia de constancia del coordinador del Restaurante Escolar de la Institución Educativa del Norte del 7 de julio de 2009.
7. Copia de cheque de 18 de agosto de 2009 por valor de \$91.000.00
8. Copia de cheque de 23 de septiembre de 2009 por valor de \$137.500
9. Copia de constancia de 1 de octubre de 2009 expedida por el Director de la Institución Educativa del Norte.
10. Copia de constancia de 16 de diciembre de 2009 expedida por el Rector de la Institución Educativa del Norte.
11. Copia de constancia expedida por el Director de la Institución Educativa del Norte de 9 de abril de 2010.
12. Copia de constancia expedida por el Coordinador del Servicio de Restaurante Escolar de 22 de julio de 2011 de la Institución Educativa del Norte.
13. Copia de Certificación de Edith Pantoja Gomez de 20 de septiembre de 2011
14. Copia de Participación en taller de “Buenas Prácticas de Manufactura - BPM y MANIPULACIÓN E HIGIENE DE ALIMENTOS” de la Dirección Local de Salud del Municipio de Iles de 2 de abril de 2012
15. Copia de Constancia de 10 de diciembre de 2014 del Rector de la Institución Educativa del Norte.
16. Copia de Constancia de 18 de septiembre de 2015 del Rector de la Institución Educativa del Norte.
17. Copia de Constancia de 22 de Marzo de 2016 del Rector de la Institución Educativa del Norte.
18. Copia de Constancia de auxiliar de Archivo de la Alcaldía del Municipio de Iles de 9 de julio de 2017

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



# GABRIEL ROSALES MORILLO

Abogado

- 
19. Recibos de caja 3972, 3633, 1580, 3634, 1579, 2224, 3968 y 12928, 1239 y 1200 expedidos por la Unión Temporal PAE Nariño de los años 2017 y 2018 por concepto de la manipulación de alimentos.
  20. Recibos de caja No. 1200, 1239 y 5272 del año 2019 expedidos por a Unión Temporal PAE Nariño por conecta de pago de Manipulación de Alimentos Municipio de Iles IE del Norte.
  21. Constancia radicación de la reclamación administrativa remitida por la Empresa Top-Express correo certificado de 4 de febrero de 2020 y Reclamación administrativa de 26 de enero de 2020

## **OBJETO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

Todos y cada uno de los documentos tienen por objeto demostrar la existencia de una relación laboral entre mi representada y los demandados, la misma que fue verbal a término indefinido, las remuneraciones a favor de la señora Maria Molina realizadas por el Municipio de Iles y/o sus contratistas, la dependencia y subordinación en las labores a favor de la Institución Educativa del Norte y el tiempo de trabajo.

Al ser copias, los documentos cobran gozan de la presunción de que trata el inciso 2 del artículo 244 del C.G.P aplicable por la analogía que refiere el artículo 145 del C.P.T y S.S.

## **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego comedidamente que en la audiencia de qué trata el artículo 80 del C.P.T y S.S, se decrete el Interrogatorio de Parte que formularé a los representantes legales de las Entidades Demandadas respecto de los hechos constitutivos de la presente demanda.

## **3. TESTIGOS**

Ruego se decrete la recepción del testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, a quienes haré comparecer en la fecha y hora que designe su despacho para el efecto.

3.1 Al señor **Anderson Nastacuas**, mayor de edad identificado con C.C. # 1.087.673.438 de Iles, con domicilio en Iles – Nariño en la vereda el capulí, con dirección de correo electrónico

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



## *GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

[ander2062@gmail.com](mailto:ander2062@gmail.com) – Telefono Celular 314 631 05 81, quien manifestara con la verdad todo lo que le conste bajo los hechos de la presente demanda.

3.2 A la señora **Elvia Nastacuas**, mayor de edad e identificada con C.C. # 27.399.598 de Ricaurte – Nariño, con domicilio en Iles – Nariño en la vereda el capulí, con dirección de correo electrónico [ander2062@hotmail.com](mailto:ander2062@hotmail.com) y celular N°. 320 749 62 15, quien manifestara con la verdad todo lo que le conste bajo los hechos de la presente demanda

3.3. A la señora **Digna Jimenez** mayor de edad identificada con C.C. # 30.734.889 de Pasto, domiciliada en Pasto – Nariño en la residencia Manzana D Casa 16 Barrio Puertas del Sol, Celular N°. 313 652 20 08, quien manifestara con la verdad todo lo que le conste bajo los hechos de la presente demanda.

### **VI. CUANTÍA, COMPETENCIA Y TRÁMITE**

Por ser el lugar de prestación del servicio el Municipio de Iles es Usted Competente para conocer del presente asunto atendiendo al factor territorial por fuero real.

Por ser la cuantía de las pretensiones superior a Veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, es Usted competente para conocer de este proceso bajo el trámite ordinario de primera instancia regulado en los artículos 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

### **VII. ANEXOS**

Anexo al presente escrito:

1. Memorial poder debidamente constituido
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas debidamente ordenados y digitalizados.
3. Constancia de remisión del correo electrónico de esta demanda y sus anexos a cada uno de los demandados a las direcciones electrónicas reportadas en sus páginas web conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*



*GABRIEL ROSALES MORILLO*

Abogado

---

## VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado se notificará de sus determinaciones en la secretaría del despacho, en la Carrera 24 No. 17 - 33 esquina Edificio Pasto Plaza Oficina 516 en Pasto, teléfono: 304-551-07-43, correo electrónico: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com), debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El Municipio de Iles (Nariño) se notificará a través de su representante legal en Centro Administrativo Municipal C.A.M, Avenida Colombia No. 4-54 Esquina, PARQUE PRINCIPAL - ILES (NARIÑO). email: [notificacionesjudiciales@iles-narino.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@iles-narino.gov.co)

Al señor rector, como representante de la Institución Educativa del Norte del Municipio de Iles, se le notificará en la Vereda El Capulí, correo electrónico: [ie.norte.iles@sednarino.gov.co](mailto:ie.norte.iles@sednarino.gov.co). Este correo electrónico se encuentra registrado en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

Mi representada se notificará en la Vereda Capulí, Municipio de Iles, y manifiesta bajo juramento no tener correo electrónico en este momento, celular 310 - 450 - 67 - 55

Atentamente

  
**GABRIEL ROSALES MORILLO**  
C.C No. 12.753.864 de Pasto  
T.P No. 232.715 del H.C.S.J

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza – Oficina 516*

*E-mail: [abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*